CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD/ ALCALDÍA MUNICIPAL
.Ref.: T. 2020 - 412

Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **RAFAEL SUAREZ BETANCOURT contra SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de al **TRABAJO, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 1278 DE 2002. EL DOCENTE RAFAEL ÁNGEL SUÁREZ BETANCOURT COMO CONSECUENCIA AL DERECHO DE PETICIÓN NO CONTESTADO. RADICADO # 7047.16.OCT. 2020.-**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. "*Los hechos consecuenciales a esta tutela, se encuentran plasmados en el derecho de petición impetrado el día 16 de Octubre de 2020, el cual anexo a esta, y que, por OMISIÓN por parte la entidad pública, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Soledad/ Alcaldía Municipal de Soledad, no fue contestado oportunamente, de los cuales se cuestionan además silencios administrativos negativo presuntamente constituidos de forma anterior.*
2. *Entonces, teniendo en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo PREFERENTE y SUMARIO, previsto en el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991, que busca proteger de manera inmediata, los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, cuando cualquiera de estos, resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley y la constitución, invocó las siguientes:*

   PRETENSIONES

   Con fundamento en los hechos antes narrados y anexados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi mandante, lo siguiente:

   Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

   Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y; la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Primera.- *Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, la salud, la vida , honor y a la dignidad humana de mi representado, docente Licenciado RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT y de sus hijas menores dependientes de él, en consecuencia ordenar de manera inmediata y en forma definitiva lo pedido relacionado en los derechos de petición impetrados.*

Segunda.- *En consecuencia se le ordene a la Secretaría de Educación de Soledad Atlántico, proporcionar la atención y el tratamiento adecuado A LA SITUACIÓN del docente RAFAEL SUAREZ BETANCOURT, quien ha insistido hasta la saciedad, ser atendido en sus PETICIONES que argumentan su estado de necesidad laboral, económica, de salud y al mínimo vital no solo para mi sostenimiento sino el de mis dos hijas menores y mi esposa las cuales dependen económicamente- de mi trabajo. (Último radicado en la Secretaría de Educación 007047, Octubre 2020.) Se anexa ,lo anunciado , el derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2020, desde el folio 4, hasta el folio 53, el documento explica por sí solo, la situación del docente RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT, en la planta de personal del ente certificado; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, la cual es del amplio conocimiento de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO, en torno al limbo jurídico que se encuentra el docente ,desde marzo del 2018, situación que no ha sido resuelta acorde a las leyes y normas de carrera contempladas en el Decreto 1278 de 2002, ni en cumplimiento a los debidos procesos que debido a los términos administrativos de ley que rigen la carrera docentes y directivos docentes en el país.*

Tercera.- *Decidir conforme a la Ley del docente, la ley general y ante todo, a la Constitución Política de Colombia, para lo cual anexó la documentación pertinente.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de Noviembre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, en fecha 06 de Noviembre 2020, ordenando oficiar a **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación**.,** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo. En auto de la misma fecha, se ordenó VINCULAR a INSTITUCION EDUCATIVA TAJAMAR y a la FIDUPREVISORA al momento de la notificación**.,** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El accionado SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD en fecha 23 de noviembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD/ ALCALDÍA MUNICIPAL
.Ref.: T. 2020 - 412

"EN CUANTO AL PRIMER HECHO: SI ES CIERTO, señor juez, lo que manifiesta el accionante, que presentó un derecho de petición, el cual se le dio respuesta dentro del término legal en una forma clara y de fondo a lo que solicitó, y no hay violación al derecho a la información; como prueba aporto copia de la respuesta y la factura de envío de Servientrega según GUIA Nº 9120108924, como constancia que se le envió la respuesta al derecho de petición, en este se le informa lo solicitado.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Señor juez, al analizar el contenido de la acción de tutela encontramos que al accionante no se le ha violado el derecho a la información, que está alegando por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, porque se le dio la respuesta oportuna clara y de fondo que resuelve la petición que presentó el accionante, RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOUR, que traduce en no existencia de hechos violatorios de derechos fundamentales no le han violado el derecho a la información, por cuanto existe respuesta positiva o negativa, razón por la cual no es procedente satisfacer las pretensiones del tutelante y nos encontramos ante un hecho superado y carencia de objeto contra la Secretaria de Educación de Soledad

PETICION.

Con todo el respeto que usted se merece señor juez, le solicito con base en lo expuesto anteriormente declarar IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, contra la Secretaria de Educación de Soledad, teniendo en cuenta que se le dio la respuesta al accionante, razón por la cual no hay violación al derecho a la información por hecho superado y carencia de objeto el cual la accionante alega.

ANEXOS como pruebas. Copia de la respuesta dada al accionante que se le envió por correo certificado GUIA Nº 9120108924, servientrega y también el recibido, así como mis documentos que acreditan mi calidad de Secretaria de Educación

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa

que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho,

a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] *y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

4. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, ***requerir información, consultar, examinar y requerir copias de***

documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"**[15]** (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].*
*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:*

*"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

*En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].*

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se

dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el ***núcleo esencial*** *del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus* ***elementos estructurales***[23] *son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

Particularmente, en relación con la ***respuesta*** *a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i)* ***oportunidad****; (ii) ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión****,* ***congruencia y consecuencia***[25] *con lo solicitado[26].*

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" ***[28]*** *y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una* ***aclaración plena*** *de la respuesta dada"* ***[34]****. (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD/ ALCALDÍA MUNICIPAL
.Ref.: T. 2020 - 412

*La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).*

*Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**[35]**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"**[36]**. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.*

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)*

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el

vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que los hechos consecuenciales de esta acción tutelar, se encuentran plasmados en el derecho de petición que impetro el día 16 de Octubre de 2020, y que, por omisión por parte de la accionada no fue contestado oportunamente, de los cuales se cuestionan además silencios administrativos negativo presuntamente constituidos de forma anterior.
Por lo que pretende que se le tutele los derechos fundamentales al trabajo, la salud, la vida, honor y a la dignidad humana del señor RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT y de sus hijas menores dependientes de él, en consecuencia ordenar de manera inmediata y en forma definitiva lo pedido relacionado en los derechos de petición impetrados.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD/ ALCALDÍA MUNICIPAL
.Ref.: T. 2020 - 412

Que se le ordene a la Secretaría de Educación de Soledad Atlántico, proporcionar la atención y el tratamiento adecuado a la situación del docente RAFAEL SUAREZ BETANCOURT, quien ha insistido hasta la saciedad, ser atendido en sus peticiones que argumentan su estado de necesidad laboral, económica, de salud y al mínimo vital no solo para mi sostenimiento sino el de sus dos hijas menores y su esposa las cuales dependen económicamente- de mi trabajo.

El accionado **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD** manifiesta que le dio respuesta dentro del término legal en una forma clara y de fondo al accionante conforme a lo que solicitó, por lo que considera que no hay violación al derecho a la información; por lo que aporta constancia de la respuesta y la factura de envío de Servientrega según GUIA Nº 9120108924.

Frente a ello, debe indicarse que "el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**.[1] (Negrillas fuera del texto)"

En consecuencia, considera esta Agencia Judicial que no existe razón para declarar vulneración alguna sobre el derecho fundamental de petición invocado por la actora, ya que los hechos que dieron origen al mismo cesaron al momento en que la accionada le concedió la respuesta, tal como consta en la certificación de comunicación electrónica adjunta, donde muestra que esta fue respondida de fondo.

23/11/2020 Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2020

Gmail Secretariadeeducacion soledad <secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co>

RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2020

Secretariadeeducacion soledad <secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co> 23 de noviembre de 2020, 10:14
Para: lic-rafaelsuarez1501@hotmail.com

Señor
RAFAEL SUAREZ BETANCOURT

Cordial saludo:

Por medio del presente notificamos adjunto oficio de respuesta a su derecho de petición interpuesto ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad de fecha 16 de octubre de 2020.

Cordialmente,

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD
Km 4 Prolongación Avenida Murillo
Gran Central de Abastos
3282687

Libre de virus. www.avast.com

Referente a los demás derechos el despacho tal como este mismo aporta dentro de su carta tutelar existen otros mecanismos de defensa judicial que están dirimiendo el conflicto que

[1] http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-369-13.htm

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD/ ALCALDÍA MUNICIPAL
.Ref.: T. 2020 - 412

este tiene con las accionadas, motivo por el cual el despacho no puede entrar a sustituir los organismos judiciales, ni administrativos, así como pretender que la acción de tutela entre a dirimir este tipo de conflictos ya que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, que es utilizado para defender derechos fundamentales, lo que indica que estando pendiente resolver controversias anteriores este no es el estadio procesal para entrar a dirimirlos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la tutela** presentada por el accionante RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT, contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL SUAREZ BETANCOURT
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD/ ALCALDÍA MUNICIPAL
.Ref.: T. 2020 - 412

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d681767386ed2bc35954664a9869799c50e281b35afd46a7868cd90e90b365dd

Documento generado en 04/12/2020 05:56:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica